



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 15 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220070700	Ejecutivo Singular	Fabrizio Rosania Espinoza	Cesar Anibal Umana Ramirez, Vanessa Del Pilar Beltran Vi Viraldy	02/02/2024	Auto Levanta Medidas Cautelares - 04
08001418901320240013700	Tutela	Gloria Elena Barrientos Romero	Eps Sura - Eps Coosalud	02/02/2024	Auto Admite - Y Vincula 03.
08001418901320240013100	Tutela	Omar Jose Barrios Peña	Seguro Del Estado S.A	02/02/2024	Auto Admite

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

aee9d2dc-a3e9-4982-8103-cf5776712bfc



RADICACION: 08001418901320220070700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABRIZIO ROSANIA ESPINOZA: C.C. No. 72.243.100
DEMANDADOS: CESAR UMAÑA RAMIREZ. C.C. No. 79.568.069
VANESSA DEL PILAR BELTRAN VILARDY C.C. No. 26.670.991.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, en la que la parte demandada, a través de apoderada, solicita inmovilización del vehículo con placas JXK019. Así mismo, RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, a través de apoderada general, con facultades para trámites de procesos de pago directo, solicita levantamiento de medida cautelar respecto al mismo vehículo, de la cual se corre traslado por correo y la parte demandante presenta oposición a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 02 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que las solicitudes presentadas giran en torno a la medida decretada sobre el vehículo con placas JXK019, en providencia de 18 de noviembre de 2022, por lo que antes de entrar a evaluar la solicitud de inmovilización del vehículo, se analizará la procedencia del levantamiento de la misma, pretendida por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, a través de apoderada judicial, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Como antecedente, en el auto de mandamiento de pago de noviembre 18 de 2022, se ordenó el embargo y secuestro del vehículo automotor placa JXK019, propiedad del demandado CESAR UMAÑA RAMIREZ. C.C. No. 79.568.069, medida registrada en el correspondiente registro del RUNT, el 22 de noviembre 2022¹.

En fecha 23 de marzo de 2023, el apoderado de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO elevó petición del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo en mención, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito.

El certificado del rodante en cuestión acredita que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO tiene registrado a su favor prenda sobre el automotor de placas JXK019².

En uso entonces de las facultades que la ley les otorga a los acreedores garantizados, RCI COLOMBIA adelantó ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, trámite de APREHENSIÓN bajo radicado No 2022-429, regulado en el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013, prueba de ello lo constituye la copia del auto adiado el 5 de septiembre de 2022, dictado por dicha agencia judicial, mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas JXK-019.

Para resolver, el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 prevé: “*Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía*

¹ Véase folio 5. 08RespuestaSecretariaDeMovilidad. Expediente digital.

² Véase folio 5. 08RespuestaSecretariaDeMovilidad. Expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”.

Por otra parte, el artículo 60 de Ley 1676 de 2013 indica que: *“el acreedor se adjudica para sí el bien dado en garantía cuando las partes así lo hayan pactado o cuando el acreedor garantizado ejerza la tenencia del bien. En este escenario, si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor, luego de deducir los gastos y costos, deberá poner a disposición de otros acreedores inscritos o a falta de estos, al deudor o propietario según sea el caso, para lo cual deberá constituir un título judicial a nombre de quien corresponda.”*

Así mismo, el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, dispone:

“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”

Verificado el registro del automotor del RUNT, por este despacho en el enlace <https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#!/consultaVehiculo>, se observa:

Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	7135591	JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES	Atlantico	BARRANQUILLA	22/11/2022	25/11/2022

Garantías a Favor De				
Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción	Patrimonio Autónomo	Confecámaras
NIT 900977629	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	19/07/2021		SI

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Se constata que tanto el demandante FABRIZIO ROSANIA ESPINOZA: C.C. No. 72.243.100, como el memorialista RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, aparecen con los correspondientes registros a su favor en el sistema. Sin embargo, esta última entidad tiene radicada una garantía mobiliaria sobre el rodante de placas JXK019, la cual goza de prelación por ser anterior en el tiempo y además privilegiada por orden legal, sobre aquella del ejecutante dentro de este proceso.

Regula el decreto antes referido que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagará el *“remanente que existiere una vez realizado el pago directo”*, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo y brindando la opción al demandante en el proceso de solicitar el embargo de remanente, opción en la que no se realiza la venta del bien en diligencia de remate o enajenación, sino que el acreedor se lo adjudica para sí mediante el traspaso, previa aprehensión del bien.



En este caso, tal lo expone el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO, Sala Civil – Familia – Laboral, Magistrada ponente CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO, en Sentencia de agosto 08 de dos mil 2022, aportada por la entidad solicitante: *“(…) luego de la inmovilización y aprehensión del vehículo de propiedad del demandado por orden del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el trámite a seguir sería el traspaso del vehículo a nombre de la empresa MAF COLOMBIA S.A., mismo que, no sería posible si sobre el rodante se encuentra vigente y registrada una medida cautelar de embargo decretada en otro proceso ejecutivo contra el mismo deudor; en ese orden, si bien la ley 1676 de 2013 no dispone expresamente que para el traspaso se deban levantar las demás medidas cautelares, por cuestiones lógicas legales se infiere la imposibilidad de la cesión, si sobre el bien mueble se encuentra inscrita una cautela. De ahí, que resulte imperioso su levantamiento, toda vez que, de insistir en mantener el recaudo, se desnaturalizaría el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre la acreedora y el accionado Ossian Diaz Vergara, el cual fue celebrado conforme lo indica la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, sin perjuicio de la inocuidad de la prelación de la garantía real de que trata el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., al resultar materialmente imposible de ejecutar.*

Así, el mecanismo de pago directo ejecutado por la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., se itera, no supone el desamparo de los créditos de otros acreedores, si el valor del vehículo supera el valor de la obligación que se le adeuda a esa sociedad, quien luego de deducir los gastos y costos, deberá poner el excedente a disposición de los otros acreedores inscritos o a falta de estos, al deudor o propietario según sea el caso, para lo cual deberá constituir un título judicial en el Banco Agrario a nombre de quien corresponda, conforme lo indica el parágrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676 y el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario.”

Por lo tanto, siendo evidente la aspiración patrimonial del solicitante en el levantamiento de la cautela, contrario a lo expresado por el ejecutante ROSANIA ESPINOZA, en su escrito de oposición; conforme los lineamientos normativos de preferencia y el extracto jurisprudencial transcrito, el despacho se abstendrá de ordenar la inmovilización del vehículo de placas JXK019, pretendida por el demandante, al existir con anterioridad una garantía mobiliaria registrada desde el 19 de julio de 2021 a favor de RCI COLOMBIA S.A., la cual ya fue hecha efectiva ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla; accediéndose en consecuencia, al levantamiento del embargo y secuestro que fue ordenado mediante providencia de 18 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de inmovilización del vehículo de placas JXK019, solicitada por la parte demandante el 11 de enero de 2023, por las razones expuestas.
2. En su lugar, decrétese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada en el auto de noviembre 18 de 2022, sobre el vehículo automotor placas JXK019; propiedad del demandado CESAR UMAÑA RAMIREZ C.C. No. 79.568.069, registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, marca: RENAULT- línea: logan- clase de vehículo: automóvil; Modelo: 2022; color: gris estrella; N° de chasis:9FB4SR4DXNM873872; No. de motor: J759Q053369; tipo de carrocería; sedan, estado del vehículo: activo; tipo de servicio: particular. Líbrense los oficios respectivos a través de la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc11353939b587007cc631694db8e3dbcece067f2b7176e6e97ed77ac469cd61**

Documento generado en 02/02/2024 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>